JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2019 00131** 00
Demandante: Promigas S.A. E.S.P
Demandado: Municipio de Buenavista-Sucre
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: se niega solicitud de intervención de tercero.

Vista la nota secretarial, y una vez revisado el expediente digital observa el despacho, que mediante memorial con fecha de recibido 10 de diciembre de 2019, la Compañía Energética del Caribe S.A. E.S.P presentó solicitud de reconocimiento como tercero interviniente en la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 63 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que la figura del tercero interviniente no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, existiendo así un vacío normativo, que nos conllevaría a remitirnos a la norma general, de conformidad con la integración normativa regulada en el artículo 306 del CPACA la cual dispuso que, los aspectos no regulados en el precita norma se seguirá el código de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso.

En ese contexto, el Capítulo III del Código General del Proceso en su artículo 71, prevé:

> **"Terceros**
>
> **Artículo 71. Coadyuvancia.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

> El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.
>
> La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.
>
> Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.
>
> La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Conforme a la norma citada, con la solicitud de intervención de tercero, debió aportarse las pruebas que demostraran la relación sustancial o contractual de la compañía solicitante con el Municipio de Buenavista-Sucre, , lo cual no se hizo.

Por otra parte, en la solicitud de intervención, no se explicó, menos demostró, en qué consistiría la afectación al patrimonio de la Compañía Energética del Caribe S.A. E.S.P en caso que el Municipio de Buenavista sea vencido en este proceso.

En efecto, por ley, el municipio de Buenavista (Sucre) es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público, así mismo, quien realiza el recaudo del impuesto objeto de debate, como lo afirmó el solicitante, es la entidad territorial, siendo esta la única afectada ante una eventual condena.

Bajo ese entendido, este despacho negará la solicitud de intervención de tercero formulada por la Compañía Energética del Caribe S.A. E.S.P.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Negar la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente presentada por la Compañía Energética del Caribe S.A. E.S.P., conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a9ea33781865854bc7da1ce7a97c3478c0b774c8d9aee9f3fc466f90b9ad958

Documento generado en 22/11/2021 04:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica